

**EXP. N° 014-2021-CETC-CR**  
**OYARCE YUZZELLI AARON**  
**Notificación N° 248-EXP. N° 014-2021-CETC**

**Lima, 22 de abril de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0110-2022-CESMTC/CR de fecha 28 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 110-2022-CESMTC/CR**

**RECONSIDERACIÓN A RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL  
POSTULANTE EN EL PROCESO DEL CONCURSO**

**EXPEDIENTE : 014-2021**  
**POSTULANTE : OYARCE YUZZELLI, AARON**  
**FECHA : 28 DE MARZO DE 2022**

**VISTO:** -----

Dado cuenta con el documento de fecha 21 de marzo de 2022, de treinta y siete (37) folios, interpuesto por el postulante **OYARCE YUZZELLI, AARÓN** conteniendo el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 088-2022-CESMTC/CR que, en su parte resolutive, determina la conclusión de la participación de dicho postulante en el proceso del concurso, por haber incurrido en la falta señalada en el párrafo 29.2 del artículo 29° y último párrafo del artículo 13° del Reglamento. -----

**CONSIDERANDO:** -----

Que, con fecha del 21 de marzo de 2022, se ha recibido el pedido de **reconsideración contra la Resolución N° 088-2022-CESMTC/CR** respecto del postulante **OYARCE YUZZELLI, AARÓN** pasando a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4° inciso b. apartado 1° del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses.-----

Que el artículo 29°, referido al Informe de la Contraloría General de la República, prescribe a través del inciso 29.2. “... Si la Comisión Especial considera que la información presentada no levanta las observaciones, el postulante es inmediatamente eliminado del proceso (...)” -----

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En ese mismo contexto, la referida disposición se concuerda con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento: *“En caso de comprobarse falsedad en la declaración, información o documentación presentada, queda imposibilitado de postular de manera inmediata”*.

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado el 21 de marzo de 2022, el reclamante sostiene los siguientes aspectos: -----

1. El recurrente afirma que la CGR se pronunció en dos oportunidades que todos los informes emitidos por ésta son sin observaciones, en consecuencia la Contraloría evidencia que la decisión efectuada por la comisión en día 08 de marzo de 2022 y que fue materializada en la Resolución N° 088-2022-CESMTC/CR del 17 de marzo de 2022, carece de sustento jurídico alguno. -----
2. El postulante señala que con fecha el 01 y 02 de marzo 2022 cinco miembros de la Comisión Especial sustenta que los informes que ha presentado la Contraloría General de la República, no contiene observaciones, sino puntos de atención, que conforme lo señala la propia Contraloría constituyen situaciones de interés para ser utilizadas como insumos.-----
3. El recurrente señala que el último párrafo del artículo 13 no otorga facultad alguna para declarar la conclusión de la participación de algún postulante en el concurso en cuestión, y que el artículo 24.2 del Reglamento, establece: *“Los postulantes que han superado la etapa de tachas tienen derecho a participar de cada una de las etapas, siempre que superen el puntaje mínimo de cada etapa”*. Refiere además, que el tema de las papeletas de tránsito ya fue resuelto en la etapa de tachas con votación favorable al postulación, considerando que no eran causal de exclusión con la Resolución de Tacha 013-2021-CESMTC/CR del 16 de diciembre 2021, multa pagada de hace 9 años. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. Es importante destacar y considerar el pronunciamiento de la CGR mediante oficio N° 000227-2022-CG/DC de fecha 08.03.2022, señala en su párrafo 7 de las Acciones Adoptadas menciona *“(…) de los informes resultantes (emitidos y remitidos oportunamente a la Comisión Especial bajo los alcances de lo establecido en el numeral 3 del presente documento) son hechos relevantes que a la luz del encargo efectuado hemos identificado y que, de ser considerados así por la Comisión Especial, deberán ser valorados en su proceso decisional considerando que la misma ha sido advertida con el fin que cuenten toda la información relevante en el referido concurso”*. Se debe entender, efectivamente que los Congresistas miembros de la Comisión Especial, más allá que la CGR considere o no observaciones en los informes, no impide, ni enerva, ni limita que tengan un criterio de apreciación bajo su carácter exclusivo y discrecional contemplado en el artículo 29.2 del Reglamento, pudiendo considerar que la respuesta de descargo del postulante sobre el informe de la Contraloría no le crea convicción, como es en el presente caso. Cabe precisar que el propio postulante realizó su descargo de las observaciones indicando *“levantamiento de observaciones”* en su escrito (formato 9 Descargo de Observaciones del Informe de la Contraloría sobre las Declaraciones Juradas) de fecha 14 de febrero de 2022, evidenciando de manera expresa que las considero como tal. -----
2. Debemos precisar de la misma manera que en el párrafo anterior los informes requeridos

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

como insumos para la Entrevista Personal, serán considerados o no por los miembros de la Comisión Especial que así consideren, conforme al criterio de apreciación bajo su carácter exclusivo y discrecional (Párrafo 29.2 artículo 29 del Reglamento). -----

3. Efectivamente la etapa de las tachas es una etapa distinta a las demás y que la misma es preclusiva conforme lo señala el postulante, sin embargo es importante resaltar que lo contemplado en el último párrafo del artículo 13 Reglamento concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento, se puede y debe aplicar en cualquier momento del proceso del concurso. Asimismo, las multas de tránsito consideradas en la resolución de tacha N° 013-2021-CESMTC/CR, este colegiado considero que no había pruebas suficientes de las mimas *“no se aprecia la existencia de documentos que permitan tal actuación; por lo que debe declararse improcedente la tacha”*, es decir, que para poder merituar la conducta del postulante era necesario tener información que ayude a identificar qué tipo de multas de tránsito eran las impuestas al postulante, cerrando con ello la etapa de la tacha; siendo esta otra etapa del proceso y con el informe de CGR, que señala las siguientes multas de tránsito:

- ***Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado contra Accidentes de Tránsito, o que éstos no correspondan al uso del vehículo (Grave).*** -----
- ***Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección (Grave).*** -----
- ***En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5, no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asistirse de ellos mientras son transportados (Grave).***
- ***Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo (Muy Grave).***

4. En consecuencia, la Comisión Especial si puede evaluar la conducta personal intachable del postulante sobre hechos objetivos tales como, la calificación de cada una de las infracciones (leve, grave o muy grave), el número total de infracciones cometidas por el postulante, el cumplimiento del pago de la respectiva infracción y su oportunidad, entre otros aspectos, en aplicación del párrafo 29.2 del artículo 29 del Reglamento. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar infundado la

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

reconsideración, el resultado fue con la votación de, ocho (08) a favor, cero (0) en contra, cero (0) en abstención y uno (01) sin respuesta, de la Comisión Especial. -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el pedido de reconsideración presentado por la postulante **OYARCE YUZZELLI, AARON** contra la **Resolución N° 088-2022-CESMTC/CR** de fecha del 17 de marzo de 2022, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas; y se esté a lo resuelto en la referida resolución; y se esté a los resuelto en la referida resolución. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2022 -----